



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

-----**NÚMERO: 098 (NOVENTA Y OCHO).**-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro.-----

-----**V I S T O** para resolver el Toca número **50/2024** relativo al recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra del auto de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, que resolvió la medida provisional de reglas de convivencia, dictada en el expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial con residencia en Padilla, Tamaulipas, y;-----

-----**R E S U L T A N D O :**-----

-----**PRIMERO.-** El auto impugnado por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere es del tenor siguiente:-----

“-----**RESOLUCIÓN**-----

- - - Padilla, Tamaulipas; a tres (03) de Octubre del dos mil veintidós (2022).-----

- - -Vistos de nueva cuenta los autos que integran el presente expediente numero, relativo al **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por la C. ***** ***** , en contra del C. ***** , analizadas las constancias que integran el presente asunto y tomando en consideración que fue celebrada la audiencia en la cual se escuchó al menor de iniciales ***** , (mismo que cuenta con cinco años de edad), y tomando en consideración la audiencia celebrada en**

fecha veintiocho del mes de septiembre del dos mil veintidós, mediante la cual el menor *****, manifestó ante la presencia de la suscrita, así como del Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, así como de Psicólogo, expresamente lo siguiente: "...que actualmente ya está yendo a un kinder de manera presencial que se llama escuela Juárez y que esta en segundo año, que su mamá es quien lo lleva a la escuela, que no recuerda exactamente la hora en la que entra pero que es como a las nueve de la mañana y que cuando sale de la escuela su mamá va por él a recogerlo. Después de la escuela se van a su casa en la que vive con su mamá y sus dos hermanas, que sus hermanas tienen once y diez años y que ahí también vive su perrito que se llama rocky, que en la tarde hace tareas y su mamá le ayuda a hacerlas y que después salta en su brincolín, que antes convivía más tiempo con su papá pero que ahorita solo convive dos días, no sabe que días son pero son los días que no va a la escuela, que el día domingo en la tarde es cuando regresa a casa con su mamá y sus hermanas, que le gusta la manera en que ve a su papá y mamá y que quiere que así siga..."-----

----Por su parte el C. ***** manifestó lo siguiente: "...que solicita se le otorgue la custodia del menor ya que de la manera en la que actualmente se encuentra conviviendo no es la más benéfica para el niño, ya que su madre en reiteradas ocasiones ha cambiado de escuela al niño lo que ha provocado una afectación en el desarrollo académico del niño, aunado a que la progenitora únicamente le informa cuando ya tomó esa decisión, tan es así que a la fecha desconozco el nombre de la escuela en donde se encuentra inscrito por lo que le propongo que se me conceda la custodia del niño y que sea la madre quien conviva con él los fines de semana, ya que es docente y la escuela donde trabaja se encuentra al lado del kinder en donde inscribiría al menor y cuentan con los mismos horarios, entonces podría estar en todo momento pendiente del niño, así también manifiesta que le preocupa las condiciones en las que se encuentra ese menor ya que fue presentado a este Juzgado con los tenis rotos y en reiteradas ocasiones me lo ha entregado sucio o incluso con el corte de cabello mal hecho y se me hace injusto que si se le está otorgando una pensión alimenticia que se me descuenta a mi salario lo tenga en esas condiciones, aunado a que la madre del menor dejó adeudo en la escuela donde cursaba mi hijo e incluso como la señora vive en Santa Engracia no cuenta con un vehículo, en una ocasión vino a Padilla por él en una motocicleta, por lo que considero



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

que pone en peligro a mi menor hijo al ponerlo en riesgo en carretera, así también manifiesta que actualmente la convivencia que se ha estado efectuando inicia el viernes a las dos de la tarde ya que sale de su trabajo a la una y hace una hora de camino para llegar a Santa Engracia y el domingo la madre del menor viene al municipio de Padilla a recogerlo, y que habían quedado de común acuerdo que la hora de entrega sería a las seis de la tarde sin embargo la madre ha incumplido con el horario de entrega en reiteradas ocasiones, razón por la cual solicita que le sea concedida la custodia del menor...”-----

-----Por su parte la C. ***** manifestó: “...que solicita que la convivencia se fije de la manera en que se encuentra actualmente, es decir que el menor viva con la suscrita toda la semana y que conviva con su papá el fin de semana y que el padre vaya a recogerlo a ***** el viernes y que lo entregue el domingo por la tarde, sin embargo quiero pedir que se tome en cuenta que no cuento con un vehículo para poder venir por él desde ***** , por lo que propongo que la hora de entrega del día domingo sea más temprano, a las cuatro de la tarde, ya que el autobús sale a esa hora. Que no está de acuerdo en que el menor se vaya a vivir con su padre ya que ella es quién se está haciendo cargo de el niño y que en relación a lo que manifiesta el padre del menor, siempre le he comunicado los cambios en la escuela del niño y que si se dieron esos cambios es con la finalidad de que esté en una escuela más cerca de la casa, y que si hoy presentó al menor con los tenis rotos es por que esos tenis los rompió jugando fútbol, que actualmente no tiene un trabajo y que obtiene ingresos por que se dedica hacer pasteles en su domicilio, por lo que cuenta con el tiempo suficiente para estar al pendiente del niño, por lo que solicita las reglas de convivencia y la custodia se mantenga de la manera en la que se está llevando acabo actualmente...”-----

- - - En tal virtud y atendiendo el interés superior del menor y para una solución estable, Justa y Equitativa que resulte la más benéfica para ambas partes y su menor hijo, se ordena que de manera **provisional y hasta en tanto sea resuelto en definitiva el incidente relativo a la guarda y custodia y reglas de convivencia**, se establece que la guarda y custodia provisional del menor ***** , la ejercerá la C. ***** en el domicilio de ésta, y el progenitor no custodio podrá convivir con su menor hijo los días **VIERNES DE CADA SEMANA** debiendo recogerlo en el domicilio de su progenitora en punto de



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Tercera Sala

-----Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, y habiéndose efectuado el desahogo de vista por la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Sala en fecha dos de mayo del año en curso, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.-----

-----**TERCERO.**- El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial presentado en fecha once de octubre de dos mil veintidós, que obra agregado a los autos del presente Toca a fojas 5 a la 16; agravios a los que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por el demandado y apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

“...A G R A V I O S:

PRIMERO. Causa flagrante agravio al suscrito y mi menor hijo, lo resuelto por la autoridad A QUO, de la resolución impugnada, cuando indebida y literalmente consideró lo siguiente:(SE TRANSCRIBE).

Como se advierte de la resolución dictada en autos, por la autoridad A QUO, evidentemente no se ajusta a derecho puesto que no reúne los requisitos previstos por los artículos 112, 113, y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Pues bien, la resolución que se combate no reúne los requisitos de los artículos 112 fracción III, IV, 113 del código de Procedimientos Civiles en vigor, lo siguiente:

ARTÍCULO 112.- (SE TRANSCRIBE)

ARTÍCULO 113.- (SE TRANSCRIBE)

*Es el caso que el juez principal fue omiso al realizar el desarrollo de la resolución, puesto que fue omiso (no realizo) el **CONSIDERANDO** para el estudio de la pruebas ofrecidas y el valor que se consideró, y solo se limitó a realizar el **RESULTANDO***

*Así mismo en el considerando es para realizar el estudio pormenorizado del incidente planteado por el suscrito donde se solicitó la custodia legal y definitiva de mi menor hijo de iniciales C.J.R.O, en dicho incidente se plantea los hechos y derechos por lo cual se solicita, así mismo se presentaron pruebas correspondientes, por otra parte no analiza la contestación del Incidente realizada por *****. Aunado a lo anterior no se realiza una debida valoración de la pruebas que obran en autos.*

*Ahora bien, la resolución no es clara, ni precisa, toda vez que la juez al resolver refiere lo siguiente: . . . “se ordena que **de manera provisional y hasta en tanto sea***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

resuelto en definitiva el incidente relativo a la guarda y custodia y reglas de convivencia . . .”

Luego entonces la sentencia dictada en autos no reúne los requisitos dispuestos por el artículo 105 fracción III, del código adjetivo civil vigente en el estado, refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 105.- (SE TRANSCRIBE).-

SEGUNDO AGRAVIO.- *Causa agravio la resolución impugnada toda vez que el juez principal fue omiso al determinar la valoración de las pruebas ofrecidas en el presente incidente.*

*Cabe hacer mención que desde la demanda inicial de divorcio instaurada en mi contra por ***** ***** ***** , es el caso que desde mi contestación el suscrito fije mi postura respecto la guarda y custodia de mi menor hijo de iniciales ***** , sigo manifestando que se dictó sentencia del juicio de divorcio dejando a salvo lo derechos de convivencia y guarda y custodia para tramitarse vía incidental*

*Es el caso que en fecha 13/10/2021, a trece de octubre del dos mil veinte (2020), se dio inicio al INICIAR INCIDENTE DE SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA, ASI COMO REGLAS DE CONVIVENCIA del menor ***** , en contra de ***** , Sustentando mis pretensiones en la narración de hechos que expuse en mi escrito de incidente ante señalado, En primer lugar, quedo de acreditado mi legitimación, con la documental como partida de nacimiento de mi menor hijo de iniciales ***** , Documental a la que se le concede pleno valor demostrativo en términos de lo dispuesto por los numerales 397 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*Por su parte ***** , acudió ante este órgano jurisdiccional donde por su propio derecho, dio respuesta al incidente planteado en su contra, contestando únicamente su oposición.*

*Cabe señalar que se han anexado documentales, periciales donde se acredita que ***** , no es apta para realizar la guarda y custodia de mi menor hijo.*

Mas sin embargo el suscrito he dejado claramente establecido con las probanzas, así como periciales

realizadas, así mismo con las documentales que obran en autos y las fotografías, donde se exponen el total abandono, falta de cuidado, así como el desinterés hacia mi menor hijo.

Hasta hace poco tiempo, por regla general, al separarse una pareja correspondía a la madre la guarda y custodia de los hijos. En los últimos tiempos distintas resoluciones por los más altos Tribunales de México, han determinado que el padre tiene el mismo derecho sobre los hijos y por lo tanto el Juez de lo Familiar debe hacer un correcto estudio respecto a la persona mejor capacitada para ejercer dicha obligación, tomando en cuenta no solamente el aspecto económico, sino también el aspecto emocional del menor.

En esa guisa existe en la actualidad la Equidad de género para el hombre en la guarda y custodia de los hijos, porque normalmente cuando se habla de equidad de género, es porque hay una discriminación contra las mujeres; **en este caso se trata de una forma de tratar mal a los hombres cuando se vincula con la guarda y custodia de los hijos;** incluso vamos a comentar el contenido del amparo directo en **revisión 2710/2017**, que fue publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de abril de este año, donde dan las razones y los argumentos para decir que es justificado modificar la guarda y custodia de los hijos cuando uno de los padres impida que convivan con el otro.

Tesis: 1a. XV/2020 (10a.)

Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2021979 1 de 286

Primera Sala

Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h

Ubicada en publicación semanal

TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Constitucional, Civil)

GUARDA Y CUSTODIA. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), QUE LA CONCEDE EX ANTE A LA MADRE, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXI/2014 (10a.)]. (SE TRANSCRIBE).-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

Para ello, habrán de tomarse en cuenta los hechos alegados por el suscrito, los medios de convicción que obran en autos, así como el marco jurídico que resulte aplicable, lo que se hace en los siguientes términos:

*Cabe hacer mención que desde el inicio del presente incidente **es mi deseo ejercer la guarda y custodia de nuestro menor hijo *******, por lo que es aplicable a este caso en específico lo señalado en el artículo 386 del Código Civil, en el Estado que establece lo siguiente:*

Art 386 código civil .- (SE TRANSCRIBE).

Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen.

Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida.

El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.

*En efecto, en los casos en que sea objeto de litigio la Guarda y Custodia de niños, niñas y adolescentes, **el Juez de lo Familiar debe hacer un correcto estudio respecto a la persona mejor capacitada para ejercer dicha obligación, tomando en cuenta no solamente el aspecto económico, sino también el aspecto emocional del menor, necesariamente a uno de los progenitores le será otorgada ésta y se verá de algún modo colmada su pretensión, por lo que el juez en esa razón, dada la incongruencia existente entre lo pretendido y los hechos narrados por el actor, su señoría deberá en sentencia declarar fundada mi petición de ejercer y/o modificación la guarda y custodia de mi hijo, Bajo los siguientes argumentos y justificaciones***

*En esta tesitura, tras analizar las constancias que integran el presente incidente y en atención al interés superior del mi menor hijo de iniciales *****, el suscrito arriba a la conclusión de que la acción ejercitada por el suscrito **deviene procedente**, ello en atención a que, por un lado, se demostró plenamente que los hechos medulares en que apoye mis pretensiones, en específico, La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, **que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.***

*Además, que existe evidencia en el sentido de que mi menor hijo de iniciales ***** pudiera sufrir algún peligro o daño en su integridad física o **emocional** estando bajo el cuidado de ******, puesto que existe daño psicológico porque mi menor hijo de iniciales ******, tiene pensamiento alusivo de otras personas (guasón), así mismo que normaliza la violencia, al hablar de mandar matar personas, descuartizar, y cosas por el estilo, dichas conductas son derivadas de que siempre existió violencia y maltrato psicológico hacia su persona y de ******, **por personas que sirvieron como parejas sentimentales de la última nombrada**, ya que el accionado infundía en ella un gran temor dado que la amenazaba de muerte, siendo este el motivo de su separación de sus parejas.*

Cabe señalar que existe pendientes desahogar pruebas Psicológicas al menor de iniciales ****, pues faltó elaborar por una experta en el área de psicología, la**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

explicación y con la metodología, pruebas y técnicas empleadas que le permitieran conocer las condiciones psicológicas del menor de iniciales ***, lo que le permitió arribar a las conclusiones y recomendaciones que expondrá en dicha valoración, de ahí que genere convicción en el ánimo de menor de iniciales *****, quien es más apto para la guarda y custodia.**

El artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Toda vez El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije.

*La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, **que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.***

*Sobre el particular, tenemos que de lo aseverado por la *****, se desprenden diversas contradicciones, ya que sostiene que trabaja y que su madre le cuida a mi menor hijo de iniciales *****, y para posteriormente señalar que no trabaja o que trabaja en casa al hacer pasteles, Bajo este contexto, las anteriores contradicciones hacen notoria la conducta irregular, la falta de cuidado, la puesta en peligro, los daños psicológicos, y vicios que tiene la señora *****,*

*Más aún, porque en autos existe evidencia de que bajo el cuidado de la señora *****, el menor de iniciales *****, pueda sufrir algún peligro o daño en su integridad física o emocional, con las pruebas que obran en el sumario quedó demostrado que el ambiente más desfavorable para que pueda desarrollarse.*

*Mas sin embargo con la pruebas expuestas en este incidente, quedo demostrado que el menor de iniciales *****, cuando me toca el cuidado del suscrito, le fomento las aptitudes positivas que se propicia el desarrollo adecuado del mismo, fortaleciendo su autoestima y seguridad en él, además de que el menor de iniciales *****, se encuentra adaptado a la dinámica familiar. Concluyendo en que el suscrito*

*cuento con los recursos económicos, psicológicos suficientes para tener la custodia de su menor hijo, pues me he preocupado por atender sus necesidades y se esfuerza por cubrir las carencias afectivas que ha experimentado el menor de iniciales *****.*

*Además que cuento con aptitudes positivas respecto a las normas y valores establecidos, denotando un interés en el bienestar y cuidado de mi menor hijo de iniciales *****, habiendo procurado brindar y cubrir las atenciones integrales y adaptándose a la nueva situación y dinámica familiar de la mejor manera posible y en beneficio de su descendiente, apoyándose en mis familiares, quienes le han brindado cuidados y afecto a su menor hijo de iniciales *****, al lado de su padre, menor hijo de iniciales *****, ésta con quien encuentra mayor seguridad, confianza y tranquilidad en su vida.*

*con la audiencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós en la que se escuchó al menor de iniciales ***** quien refirió: “Que le gusta que lo llamen Sergio, que actualmente ya esta yendo a un kinder de manera presencial que se llama escuela Juárez y que esta en segundo año, que su mamá es quien lo lleva a la escuela que no recuerda exactamente la hora en la que entra pero que es como a las nueve de la mañana y que cuando sale de la escuela su mamá va por el a recogerlo. Después de la escuela se van a su casa en la que vive con su mamá y sus dos hermanas, que sus hermanas tienen once y diez años y que ahí también vive su perrito que se llama rocky, que en la tarde hace tareas y su mamá le ayuda a hacerlas y que después salta en su brincolín, que antes convivía mas tiempo con su papá pero que ahorita solo convive dos días no sabe que días son pero son los días que no va a la escuela, que el día domingo en la tarde es cuando regresa a casa con su mamá y sus hermanas que le gusta la manera en que ve a su papá y mamá y que quiere que así siga.”*

Actuación judicial a la que se le concede plena eficacia demostrativa en donde el citado menor estuvo en condiciones de emitir su parecer, donde se denota que esta afectado psicológicamente pues como lo señala le gusta que le llamen Sergio el cual no es su nombre.

además de que la audiencia se llevó a cabo sin mayor formalidad y con la presencia del Agente del Ministerio Público de la adscripción, manifestaciones que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

suscrito debe tomar en consideración en la justa medida en que se respete el interés superior del menor

Cabe señalar que existe pendientes desahogar pruebas Psicológicas al menor de iniciales ***, pues faltó elaborar por una experta en el área de psicología, la explicación y con la metodología, pruebas y técnicas empleadas que le permitieran conocer las condiciones psicológicas del menor de iniciales CJRO, lo que le permitió arribar a las conclusiones y recomendaciones que expondrá en dicha valoración, de ahí que genere convicción en el ánimo de menor de iniciales CJRO, quien es más apto para la guarda y custodia.**

En este sentido, y atendiendo lo previsto por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es el interés superior del menor el que debe prevalecer en todas las decisiones que asuma este órgano jurisdiccional, tanto en la interpretación, como en la aplicación y resolución de todas las medidas que se estimen idóneas y necesarias para privilegiar que el menor logre un desarrollo integral tanto en su personalidad, como en su formación psíquica y física, priorizando en todo momento el escenario más favorable para que pueda desenvolverse y buscando para ello una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica posible, valorando las circunstancias especiales que concurren en cada progenitor y, sobre todo, las necesidades del menor a fin de poder determinar cuál es el ambiente más propicio para el infante, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo, ya sea la madre o el padre.

Registro digital: 2006226

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 450

Tipo: Jurisprudencia

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.-(SE TRANSCRIBE).

Se trae a colación, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, 21 publicado en la Décima Época, Registro: 2003313, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Página: 2176, que reza:

“MENORES. PARA EL CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA, SUS DECLARACIONES DEBEN REUNIR DETERMINADOS REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN Y HA DE ATENDERSE AL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.- (SE TRANSCRIBE).- (SE TRANSCRIBE).-

*De la misma manera, ***** NO exhibió la constancia de estudios de la escuela donde estudia, más sin embargo el suscrito si exhibí el recibo de pago de inscripción y deudas que tiene ***** , porque ha dejado de aportar en lo económico en la escuela de mi hijo, cabe señalar que obtiene pensión alimenticia de mi sueldo.*

*Así mismo se exhibieron Documentales y fotografías que no fueron objetadas, donde se aprecia el comportamiento de ***** , así como el descuido total hacia mi menor hijo, a las que se le concede pleno valor demostrativo en términos de lo dispuesto por los artículo 398 del Código Familiar del Estado,*

*Este incidente fue instaurado y cuya finalidad es proteger totalmente los derechos de las niñas, niños y adolescentes para garantizar su ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente en sus necesidades, entre otras, la habitación, educación, alimentación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, ya que deben crecer en un ambiente familiar de felicidad y amor; se considera que lo más favorable para el menor de iniciales ***** , es que continúe bajo el cuidado de su padre, habida cuenta que de autos no se desprende circunstancia alguna que evidencie una conducta o comportamiento inadecuado por parte del suscrito, hacia mi menor hijo, sino que, por el contrario, me*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

*encuentro capacitado para desempeñar adecuadamente la custodia de su hijo, aunado a que el menor de iniciales *****, se encuentra plenamente adaptado al entorno, cuidados y rutina familiar que le prodiga su progenitor, estando debidamente atendido por su padre con quien se encuentra identificado y a quien percibe física y emocionalmente cerca de él, siendo la persona en quien confía y con quien se siente seguro.*

Consideración que resulta coincidente con la opinión que expuso el Agente del Ministerio Público de la adscripción,

En apoyo a lo anterior resultan aplicables las jurisprudencias y tesis aisladas del siguiente rubro y contenido:

Época: Novena Época

Registro: 162562

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/16

Página: 2188 8

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. (SE TRANSCRIBE).-

Se aplica a lo expuesto, la jurisprudencia por reiteración emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, Registro: 2006226, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h, Materia(s): (Constitucional, Civil), Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.), que reza:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. (SE TRANSCRIBE).-

Se aplica a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época Registro: 2006227, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo

I, Materia(s): Constitucional, Página: 451, que estatuye:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. (SE TRANSCRIBE)

TERCER AGRAVIO, Causa agravio la resolución impugnada toda vez que el juez principal fue omiso al determinar el régimen de convivencia y toda vez que no abarcó la convivencia en vacaciones, semana santa, fechas de navidad y año nuevo, y eso deja en total estado de indefensión al suscrito y a mi menor hijo, En virtud de que el menor de iniciales *********, al resolver el incidente quedará bajo la guarda y custodia de su madre *********, este Tribunal NO atendiendo al interés superior del infante toda vez que afecta un régimen de convivencia para que interactúe con su Padre que tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, y no podrá impedirse sin justa causa;

Se apoya lo predicho, en la Jurisprudencia número I.6o.C. J/49, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, página 1289 que dice:

“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.-(SE TRANSCRIBE)

Así como la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en el precitado semanario y época, Tomo: XXXII, Abril de 2011, página 1085, que estatuye:

“CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O ***S.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

CUARTO GRAVIO.- Causa flagrante agravio al suscrito y a mi menor hijo, lo resuelto por la autoridad A QUO, en virtud que el juez natural, fue omiso al valorar las pruebas ofrecidas dentro del incidente, además que CARECE DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION,

Cabe recordar para el dictado de una sentencia se requiere poner una prueba frente a otra y de ahí, empezar dar valor a dichas pruebas, Sigo manifestando que la autoridad A QUO no realiza un estudio pormenorizado de la pruebas que existen en autos y solamente resuelve

*“ . . . se establece que la guarda y custodia provisional del menor ***** , la ejercerá la C. ***** ***** en el domicilio de ésta y el progenitor no custodio podrá convivir con su menor hijo los días VIERNES DE CADA SEMANA debiendo recogerlo en el domicilio de su progenitora en punto de las CATORCE HORAS, y deberá de reintegrarse a dicho menor al domicilio de su madre el día DOMINGO DE CADA SEMANA, en punto de las DIECISIETE HORAS, para lo cual deberá la C. ***** ***** , recoger a su menor hijo en el domicilio de su progenitor. . . ”*

Por tal motivo la sentencia que se recurre se realizó sin fundamentar y motivar, dicha acción es violatorio a los establecido por los artículos 14 y 16 constitucional, así como lo dispuesto en al numeral 112 fracción IV, 113, 115, del código de procedimientos civiles en vigor en el estado,

Luego, entonces, si el juez al emitir su sentencia no funda y motiva la sentencia, es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica,

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también

deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Por lo que es aplicable a este caso en específico lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 176546 Instancia: Primera Sala

Novena Época Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162 Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (SE TRANSCRIBE).-

*Por lo que al momento de resolver este recurso, se tome en consideración el **INTERES SUPERIOR DEL MENOR**, ya que **El interés superior del menor impone a las autoridades, particularmente a las judiciales, la obligación de interpretar el orden jurídico de manera amplia en beneficio de los menores**, así como privilegiar el examen de los que mayor beneficio le traigan al menor; es decir, el Juez debe procurar, en el ámbito de sus competencias, satisfacer de la mejor manera posible el **interés del menor involucrado**, incluso, por encima de los del propio quejoso pues, tal principio, es rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos y constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria.*

Y al momento de resolver la presente apelación se tome en consideración la siguiente tesis:

Tesis: VI.2o.C. J/17 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2011450 11 de 580

Tribunales Colegiados de Circuito Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Pag. 2129

Jurisprudencia(Civil)

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III SUPLENCIA DE AGRAVIOS EN ASUNTOS QUE AFECTEN AL INTERÉS FAMILIAR, ENTRE ELLOS, LOS QUE ASISTEN A MENORES. CON MOTIVO DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE OMITIR SU ANÁLISIS POR ESTIMARLOS INOPERANTES, INSUFICIENTES O INATENDIBLES, PORQUE ESTÁ OBLIGADO A

SUPLIRLOS EN SU DEFICIENCIA O, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA TOTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (SE TRANSCRIBE)

Por lo que se solicita al momento de resolver en definitiva el presente recurso, se dicte resolución determinando la guarda y custodia definitiva hacia el suscrito.

Registro digital: 2006226

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 450

Tipo: Jurisprudencia

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.- (SE TRANSCRIBE).”

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones del inconforme en contra de la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia, se arriba a la conclusión de que resultan infundados, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

-----**En el primero de los agravios** se duele de que la resolución no contenga una parte considerativa, en la que se realizara un estudio pormenorizado del incidente planteado en el cual solicitó la guarda y custodia definitiva de su menor hijo, la contestación de la demandada incidentista en el que se opuso a dicha solicitud, y la correspondiente valoración de las pruebas que obran en autos.-----

-----**En el segundo,** reitera la falta de valoración de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

pruebas ofrecidas en el incidente de conformidad con lo establecido por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y señala que con tales probanzas expuso el total abandono, falta de cuidado y desinterés de la madre hacia su menor hijo, con lo que acredita que ella no es apta para tener la guarda y custodia de su menor hijo; que el padre tiene los mismos derechos que la madre sobre los hijos, pues existe la llamada equidad de género, y que por ello el Juez debe hacer un correcto estudio respecto a la persona mejor capacitada para ejercer dicha obligación, tomando en cuenta no solo el aspecto económico sino también el aspecto emocional del menor, además de los hechos alegados por las partes y los medios de convicción que obran en autos, aplicando lo establecido por el artículo 386 del Código Civil del Estado. Agrega que el Juez debe declarar fundada su petición de ejercer la guarda y custodia de su menor hijo considerando que existe evidencia en el sentido de que el menor de edad pudiera sufrir algún peligro o daño en su integridad física o emocional estando con su madre por el ambiente desfavorable en que se desarrolla; que existen pendientes de desahogar pruebas psicológicas a su hijo; que con las pruebas expuestas en el incidente quedó demostrado que cuando el menor queda a su cuidado le fomenta actitudes positivas que propician su adecuado

desarrollo, fortaleciendo su autoestima y seguridad, además que el niño se encuentra adaptado a la dinámica familiar, y el cuenta con los recursos económicos, psicológicos suficientes para tener su custodia; que el Juzgador debió tomar en consideración las manifestaciones del menor en la justa medida en que se respete su interés superior, y que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4º Constitucional y 2º, segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se debe determinar cual es el ambiente mas propicio para el infante, lo que se puede dar con ambos progenitores o con uno solo, ya sea la madre o el padre.-----

-----**En el tercer motivo de inconformidad** se duele de que al determinar el régimen de convivencia no abarcó la convivencia en vacaciones, semana santa, navidad y año nuevo, lo que dice les deja a él y a su hijo en estado de indefensión, y **en el cuarto agravio** se queja de que la sentencia se haya emitido carente de fundamentación y motivación, al determinar que la custodia provisional la ejercerá la madre del niño, y que la convivencia con el padre la estableciera los días viernes de cada semana a las catorce horas hasta el domingo de cada semana a las diecisiete horas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 TERCERA SALA

-----**Los anteriores agravios son infundados, como ya se adelantó.**-----

-----Para mejor comprensión del recurso que nos ocupa, es conveniente precisar los antecedentes del caso, lo que se hace enseguida:-----

-----En fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte se dictó la sentencia número 52 (CINCUENTA Y DOS), en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial de ***** Y *****.

-----No obstante, como los cónyuges no lograron llegar a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 249 del Código Civil del Estado, se dejó expedito el derecho de las partes para que lo hicieran valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.-----

-----Motivo por el cual, el señor ***** acudió a través de la promoción electrónica presentada en fecha nueve de octubre del dos mil veinte, a iniciar el INCIDENTE sobre guarda y custodia definitiva, así como reglas de convivencia, el cual se admitió a trámite por auto del trece de octubre del dos mil veinte (foja 19), ordenando su sustanciación por cuerda separada y sin suspensión del procedimiento, así como correr traslado a la contraparte para que en el término

de tres días contestara lo que a su derecho conviniera; lo que así se hizo, pues ***** compareció, a través del escrito presentado electrónicamente el treinta de octubre del dos mil veinte, a desahogar la vista que se le dio con relación al incidente.-----

-----Continuados los trámites procesales del Incidente en cuestión, se advierte a foja 259, la promoción presentada por el señor ***** , en el cual solicita que de no existir inconveniente, se señale fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de las Reglas de Convivencia, al cual le recayó proveído del doce de septiembre del dos mil veintidós (foja 262), en el que se señalaron las 11:00 horas del día veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, para efecto de que se llevara a cabo la citada audiencia entre el menor y sus padres, con la presencia del Ministerio Público adscrito al Juzgado del conocimiento, y el especialista en psicología.-----

-----La mencionada **Audiencia para fijar Reglas de Convivencia** se llevó a cabo en la hora y fecha señaladas, en la que fueron presentes ***** , ***** , el menor de edad ***** , el licenciado ***** Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, y el psicólogo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 TERCERA SALA

 con el resultado que se
 aprecia a fojas 310, 311 y 312.-----

-----**En atención al resultado de ésta audiencia**, se dictó
 el auto de fecha tres de octubre del dos mil veintidós, que es
materia del presente recurso de apelación, pues en el, se
 estableció **PROVISIONALMENTE por el Juez**, a cargo de
 quien quedaría la custodia, y la forma en que se llevaría a
 cabo la convivencia entre el menor ***** y su padre,
 aclarando el Juzgador que esta determinación subsistiría
*>hasta en tanto sea resuelto en definitiva el incidente
 relativo a la guarda y custodia y reglas de convivencia<*,
 como se aprecia de la siguiente transcripción:-----

*“se ordena que de manera provisional y hasta en tanto sea
 resuelto en definitiva el incidente relativo a la guarda y
 custodia y reglas de convivencia, se establece que la guarda
 y custodia provisional del menor ***** la ejercerá la C.
 ***** en el domicilio de ésta
 y el progenitor no custodio podrá convivir con su menor
 hijo los días **VIERNES DE CADA SEMANA** debiendo
 recogerlo en el domicilio de su progenitora en punto de las
CATORCE HORAS, y deberá de reintegrarse a dicho menor
 al domicilio de su madre el día **DOMINGO DE CADA
 SEMANA**, en punto de las **DIECISIETE HORAS**, para lo
 cual deberá la C. *****
 recoger a su menor
 hijo en el domicilio de su progenitor. Y toda vez que es
 obligación de esta Autoridad, velar en todo momento por la
 seguridad física y estabilidad emocional del menor y así
 pueda llevarse a cabo una convivencia sana que le genere al
 menor ***** los beneficios que se esperan de ésta, y
 conforme a los artículos 3, 16 y 39 de la Convención sobre
 los Derechos del Niño que establece como el interés
 superior de los menores con los principios rectores en las
 decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de
 aquellos, por lo que se les exhorta a los CC. *****
 ***** Y *****
 con la
 finalidad de que cumplan a cabalidad con las medidas*

provisionales aquí dictadas y que en caso de que existieren motivos de fuerza mayor que impidan la convivencia, se los comuniquen entre ambos de manera oportuna con la finalidad de que eviten conflictos entre las partes viendo siempre por el bienestar y el desarrollo psicoemocional de su menor hijo, así como la seguridad física de éste”.

-----De ahí lo infundado de los agravios del inconforme,

pues como puede advertirse del contenido de los motivos de inconformidad planteados, todos y cada uno de ellos van encaminados a impugnar la resolución recurrida partiendo de una idea equivocada, pues no se ha resuelto en definitiva el Incidente planteado por el actor en fecha nueve de octubre del dos mil veintidós, ni sus pretensiones, ya que lo que el Juzgador determinó a través del auto de fecha tres de octubre del dos mil veintidós, es la forma en que PROVISIONALMENTE se ejercería la custodia, y estableció reglas de convivencia PROVISIONALES entre el niño y su padre, las que evidentemente subsistirán únicamente hasta en tanto sea resuelto en definitiva el Incidente relativo a la guarda y custodia y reglas de convivencia, como así lo establece el artículo 259 párrafo IV del Código Civil para el Estado de Tamaulipas

*“ARTÍCULO 259.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio o antes, si hubiere urgencia, y solo mientras dure el juicio, se dictarán las **medidas provisionales pertinentes**; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir*

Juzgador dictar una sentencia legalmente estructurada, congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, en la que, realizando un análisis jurídico de la procedencia de la acción y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, resuelva todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Además, la sentencia debe ser fundada, esto es, resuelta conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho.-----

-----Sin que hasta el momento, del estado que guarda actualmente el procedimiento, se desprenda algún indicio o medio de prueba que revele que la determinación del Juzgador con relación a otorgar la custodia provisional a su madre, y la forma de convivencia con su padre los días viernes de las catorce horas al domingo a las diecisiete horas de cada semana, genere para el menor un riesgo o peligro, y que por ello deba ser modificada.-----

-----Sirve de orientación el contenido de la Jurisprudencia que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, febrero de 2020, Tomo I, página 597, registro digital 2021695, cuyo contenido es el siguiente:-----

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES). *El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito.”*

-----Cabe agregar que cuando se resuelve respecto de la guarda y custodia de un menor en forma definitiva, el Juez debe contar con todos los elementos de prueba necesarios que le permitan conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para éste, pues evidentemente la decisión que se tome repercutirá en su salud mental y física, ya que el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y el grupo social al que pertenece. Además, que un adecuado desarrollo psicológico y emocional en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores.-----

-----La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que a la hora de decidir la forma de atribución a

los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales, y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. ¹-----

-----De igual forma se debe tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución General de la República, en relación con el 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño, de los que se desprende la obligación del Estado de velar por el principio del Interés Superior del menor, garantizando de manera plena el derecho a participar en los procedimientos judiciales en que, directa o indirectamente, sean involucrados, siendo escuchados respecto a su opinión del caso concreto en cuestión, poder emitir su opinión y que ésta, y su sentir, sean tomadas en consideración por parte del Juzgador al momento de resolver la cuestión planteada.-----

-----Así como lo dispuesto por el artículo 637 del Código Civil del Estado:-----

“Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus

¹Registro digital:2006227, Instancia:Primera Sala, Décima Época, Materia(s):Constitucional, Civil, Tesis:1a./J. 31/2014 (10a.), Fuente:Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 451.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 TERCERA SALA

descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes, salvo lo señalado en el párrafo anterior.”

-----**CUARTO.**- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado infundados los conceptos de agravio expresados por *****;consecuentemente, se confirma el auto de fecha tres de octubre del dos mil veintidós, que da materia a este recurso.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:**-----

-----**PRIMERO:**- Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por ***** , en contra del auto de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, que resolvió la medida provisional de reglas de convivencia, dictada en el expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de

*****), ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial con residencia en *****
Tamaulipas cuya parte medular se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.

-----**SEGUNDO:-** Se confirma el auto a que se alude en el punto resolutivo anterior y que fuera impugnado por medio del recurso de apelación que ahora se resuelve.-----

-----**TERCERO:-** Con testimonio de la presente resolución, remítase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZUÑIGA, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en materia Civil y Familiar, de conformidad con el artículo 100 Cuarto Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada Alejandra García Montoya, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y de fe.-----

LIC. DAVID CERDA ZUÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

-----Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----
L'DCZ/AGM/sebm



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número NÚMERO: 098 (NOVENTA Y OCHO) dictada el treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 16-dieciséis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.